

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia, el día 21 de diciembre de 2021, se deja constancia que MEDIMAS EPS, estando debidamente notificada del auto de pruebas No. 274 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se le ordenó a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS para que en el término de un (01)día siguiente a la notificación, allegara información y documentos relacionados si autorizó y realizó la atención efectiva al menor CRISTIAN ADRIAN GOMEZ AGUIRRE con especialidad PSIQUIATRIA PEDIÁTRICA, NEURO PSICOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, pero feneceido dicho término el día 20 de diciembre de 2021, al ser el día 17 de diciembre inhábil con motivo al día de la justicia, el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA no allegó elementos de prueba ni pronunciamiento alguno frente al incumplimiento manifestado por la incidentista. De igual manera se deja constancia que frente al auto de apertura No. 270 del 13 de diciembre de 2021, no realizó pronunciamiento alguno. Pasa a despacho de la señora juez para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Andrés Cuellar Perdomo'.

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

INCIDENTE DE DESACATO

Actor: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

Contra: MEDIMAS EPS

RADICADO: 2014-00071

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 286

Florencia, veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por **ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GÓMEZ** quien actúa como representante legal de su hijo menor **CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE**, en contra de MEDIMAS EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. No.075 de fecha 3 de marzo de 2014, proferido por este despacho judicial.

II ANTECEDENTES

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

1. ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GÓMEZ, formuló acción de tutela contra MEDIMAS E.P.S., por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales a su hijo **CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE** a la vida, salud, correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por sentencia de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014 tuteló las pretensiones de la demanda, ordenando a la entidad encartada que:

“PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante frente a la solicitud de suministro de viáticos para asistir a la ciudad de Pereira o Manizales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante a favor de su menor hijo CRISTIAN ADRIÁN GOMEZ AGUIRRE, en cuanto a ordenar la prestación de un tratamiento integral de salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a SALUDCOOP EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, preste al menor CRISTIAN ADRIÁN GOMEZ AGUIRRE un servicio integral de salud, continuo, eficaz oportuno que incluya los medicamentos, traslados, ordenes médicas y demás afines que su cuadro de salud requiere, además cubrir integralmente los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del paciente y un acompañante cuando sea remitido por los galenos a otra ciudad y que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autoricen y realice lo necesario para que efectivamente le hagan las terapias al menor, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal para que se le preste efectivamente el servicio de salud. TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Firmado, la jueza MARISOL GIRALDO SEPULVEDA”

2. El día 06 de diciembre de 2021, siendo las 08:21 P.M., se recibió al correo electrónico del despacho incidente de desacato presentado por ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GÓMEZ contra MEDIMAS EPS, por cuanto dicha entidad no estaba cumpliendo con la prestación de un tratamiento integral a su hijo menor CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE, ya que refiere la incidentista que el día 24 de mayo del 2021, su hijo Cristian Adrián Gómez fue remitido a valoración por psiquiatría pediátrica, neuro psicología entre otros, esto con el fin de darle continuidad al proceso médico que necesita.

3. Señala que la orden que dieron para llevarlo al psiquiatra pediátrico está dirigida a realizarse en la fundación hospital de la misericordia en la ciudad de Bogotá y ha intentado obtener la cita, pero es imposible, puesto que el número de contacto suministrado no sirve, porque en esa extensión no entra la llamada, por lo cual se ha dirigido a MEDIMAS EPS para que le faciliten otro número de contacto o que lo remitan a otra parte, pero le manifiestan que no es posible, que debe solicitar la cita en ese número o por internet, pero que no ha obtenido una solución oportuna y que ha solicitado por internet la cita, y le envían un mensaje señalando que en 72 horas se envía la confirmación de la cita, pero nunca le llega el mensaje.

4. Indica que respecto a la valoración con neuro psicología aún está en trámite. Se ha dirigido en repetidas ocasiones y le señalan que sigue en trámite, y que la última vez le

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

manifestaron que esperara la llamada para que fuera por las órdenes. Pero hasta la fecha no ha recibido llamada.

5. Manifiesta que el día 27 de octubre llevó a su hijo a cita con el neuro pediatra Gregorio Alfredo Sierra, quien le preguntó si estaba en tratamiento con el neuro psiquiatra y neuro psicóloga, y ella le explicó que aún no, pero que las órdenes estaban en trámite, y el neuro pediatra le comentó que veía a Cristian Adrián muy ansioso y le recetó Fluoxetina Clorhidrato, y que lo llevara a terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología, mientras pasaba con estos especialistas, pero indica que MEDIMAS EPS le ha respondido que dichos servicios también se encuentran en trámite.

6. Indica que es evidente la negligencia de parte de MEDIMAS EPS en el proceso médico de su hijo, y la vulneración a sus derechos.

Señala que el fallo de tutela textualmente establece:

“Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad.”

7. Conforme con lo anterior, mediante auto No. 1310 de fecha 07 de diciembre de 2021 de requerimiento previo, el despacho dispuso:

“PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficiar al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014. **SEGUNDO:** REQUERIR al Presidente de Medimas EPS A NIVEL NACIONAL Dr. FERNANDO SARMIENTO AYALA, y/o quien haga sus veces, para que por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014, a efectos de que, convine al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo. **TERCERO:** ADVERTIR a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. **CUARTO:** Enterar de lo aquí decidido al incidentista”

8. Mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2021, MEDIMAS EPS, en contestación al auto de requerimiento previo, solicitó la desvinculación del señor FERNANDO SARMIENTO AYALA, al no ser el competente funcional para darle cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas con ocasión de acciones de tutela sino que corresponde al representante legal judicial de esta EPS, allegando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad, pero no se pronunció frente a los hechos y presuntos incumplimientos al fallo de tutela señalados por la incidentista.

9. Al no evidenciar el despacho pronunciamiento respecto al incumplimiento del fallo, se decidió aperturar formalmente el incidente de desacato contra el señor FREIDY DARIO

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

SEGURA RIVERA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y persona encargada de cumplir los fallos de tutela, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.075 de fecha. También, se desvinculó del presente trámite de incidente de desacato al señor FERNANDO SARMIENTO AYALA, presidente de MEDIMAS EPS y se dio traslado a la entidad, por el término de un (01) día contado a partir del día siguiente a la notificación del auto para que lo contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, pero hasta la fecha no emitió pronunciamiento alguno.

10. El día 16 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas mediante auto No. 274 el cual dispuso REQUERIR a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS para que en el término de un(1)día siguiente a la notificación del presente auto, allegara información y documentos relacionados si autorizó y realizó la atención efectiva al menor CRISTIAN ADRIAN GOMEZ AGUIRRE con especialidad PSIQUIATRIA PEDIÁTRICA, NEURO PSICOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, pero hasta la fecha no se evidenció cumplimiento ni pronunciamiento.

III TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD

1. Por Auto de Sustanciación No.1310 de fecha 07 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, ordenó de manera previa a proceder conforme lo dispuesto por el segundo Inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando oficiar al doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS y al doctor FERNANDO SARMIENTO AYALA en su calidad de Presidente de Medimas EPS A NIVEL NACIONAL y/o quien haga sus veces para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este despacho judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014.

Se remitieron los oficios No.3096 y 3097 de fecha 07 de diciembre de 2021, los cuales fueron enviados al correo electrónico institucional MEDIMAS EPS.

2. Mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2021 allegado por MEDIMAS EPS, solicitó la desvinculación del señor FERNANDO SARMIENTO AYALA, al no ser el competente funcional para darle cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas con ocasión de acciones de tutela sino que corresponde al representante legal judicial de esta EPS, allegando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad, pero no se pronunció frente a los hechos y presuntos incumplimientos al fallo de tutela señalados por la incidentista.

3. Mediante constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021, la Secretaría del despacho, realizó llamada telefónica a la Incidentista ADRIANA CRISTINA AGURRE GÓMEZ y de la manifestado por esta persona, se verificó que la EPS MEDIMAS no le ha informado a la incidentista respecto a la autorización ni fecha, lugar y hora para las citas por especialidad psiquiatría pediátrica, neuro psicología y terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología ordenadas a CRISTIAN ADRAN GÓMEZ AGUIRRE.

4. Se dio apertura a través de auto No. 270 de fecha 13 de diciembre de 2021 contra el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

MEDIMAS EPS y se desvinculó a FERNANDO SARMIENTO AYALA, presidente de MEDIMAS EPS y se dio traslado a la entidad, por el término de un (01) día contado a partir del día siguiente a la notificación del auto para que lo contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, pero hasta la fecha no emitió pronunciamiento alguno, siendo debidamente notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el 13 de diciembre a las 6:18 P.M., por lo que contaba hasta el día 15 de diciembre de 2021 para pronunciarse frente al incumplimiento del fallo de tutela y lo señalado por la incidentista, pero no se evidencia comunicación por MEDIMAS EPS.

5. Mediante auto No. 274 de 16 de diciembre de 2021, el despacho decretó las pruebas así:

"PRUEBAS DEL INCIDENTISTA:

DOCUMENTALES: Téngase como documentales las siguientes:

-Escrito de Incidente de desacato de fecha 06-12-2021.

-Pruebas de incidente desacato:

** Remisión –ingreso de fecha 04-09-2021 -393392 valoración por neurología (documento 03 expediente digital)*

** Documento Evolución atención en Mediced IPS de fecha 24-09-2021 (documento 03 expediente digital)*

** Historia clínica-solicitud de medicamentos extramural donde se ordena Fluoxetina clorhidrato jarabe x20/mg5de fecha 27-10-2021 (documento 04 expediente digital)*

** Historia clínica-solicitud de procedimiento no quirúrgico extramural donde se ordena Terapia Ocupacional de fecha 27-10-2021 (documento 04 expediente digital)*

**Remisión –ingreso de fecha 24-05-2021 -369799 valoración por pediatría (documento 05 expediente digital)*

** Autorización de servicios No. 442899732 para el servicio de Consulta de primera vez por especialista en Psiquiatría pediátrica de fecha 02-10-2021 en la Fundación Hospital de la Misericordia. (documento 06 expediente digital)*

** Remisión –Ingreso de fecha 24-09-2021 valoración por psiquiatría pediátrica.(documento 06 expediente digital)*

-Demás documentos y manifestaciones realizadas por la incidentista durante el trámite de incidente de desacato y que se dejó constancia secretarial de fecha 13 de diciembre de 2021, donde indicó que hasta esa fecha la EPS MEDIMAS no le había informado respecto a la autorización ni fecha, lugar y hora paralas citas por especialidad psiquiatría pediátrica, neuro psicología y terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología ordenadas a su hijo CRISTIAN ADRAN GÓMEZ AGUIRRE.

PRUEBAS DE LA PERSONAS ACCIONADA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

DOCUMENTALES: Téngase como documentales las siguientes:

-Informe de fecha 09 de diciembre de 2021 allegado por MEDIMASEPS (documento No. 10en Expediente digital)

-Certificado de Cámara y Comercio de MEDIMASEPS (documento No. 10en expediente digital)

PRUEBAS DE OFICIO: Téngase como documentales las siguientes:

-Sentencia de Tutela No. 75del 03de marzo de 2014

.-REQUERIR a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS para que en el término de un(1)día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen al despacho, información y documentos relacionados si autorizó y realizó la atención efectiva al menor CRISTIAN ADRIAN GOMEZ AGUIRRE con especialidad PSIQUIATRIA PEDIÁTRICA, NEURO PSICOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA.”

Siendo debidamente notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, el 16 de diciembre de 2021 a las 5:17 P.M., por lo que tenía hasta el 20 de diciembre de 2021 para enviar los documentos requeridos e informar el cumplimiento al fallo de tutela No. 75 del 03de marzo de 2014.

IV CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que el desacato

“...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

(...)

Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 2014-00071**ACCIONANTE:** ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada..." (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

Así mismo, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

El incidente de desacato busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

"Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230). "

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo.

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental.

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 2014-00071**ACCIONANTE:** ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela.

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "

V DEL CASO CONCRETO

Este despacho judicial amparó los derechos fundamentales del menor CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante frente a la solicitud de suministro de viáticos para asistir a la ciudad de Pereira o Manizales, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la accionante a favor de su menor hijo CRISTIAN ADRIÁN GOMEZ AGUIRRE, en cuanto a ordenar la prestación de un tratamiento integral de salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a SALUDCOOP EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, preste al menor CRISTIAN ADRIÁN GOMEZ AGUIRRE un servicio integral de salud, continuo, eficaz oportuno que incluya los medicamentos, traslados, ordenes médicas y demás afines que su cuadro de salud requiere, además cubrir integralmente los gastos de

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 2014-00071**ACCIONANTE:** ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

transporte, alojamiento y alimentación del paciente y un acompañante cuando sea remitido por los galenos a otra ciudad y que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autoricen y realice lo necesario para que efectivamente le hagan las terapias al menor, sin que puedan oponerse justificaciones de tipo administrativo o presupuestal para que se le preste efectivamente el servicio de salud. TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Firmado, la jueza MARISOL GIRALDO SEPULVEDA"

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a MEDIMAS EPS a través de su representante legal judicial, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento parcial al fallo porque hasta la fecha no se ha cumplido en su totalidad el tratamiento integral a que tiene derecho el menor CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE, ya que de lo manifestado por la incidentista, el día 24 de mayo del 2021, su hijo Cristian Adrián Gómez fue remitido a valoración por psiquiatría pediátrica, neuro psicología entre otros, esto con el fin de darle continuidad al proceso médico que necesita. La orden que dieron para llevarlo al psiquiatra pediátrico, está dirigida a realizarse en la fundación hospital de la misericordia en la ciudad de Bogotá y ha intentado obtener la cita pero es imposible, puesto que el número de contacto suministrado no sirve, ya que en esa extensión no entra la llamada, por lo cual se ha dirigido a MEDIMAS EPS para que le faciliten otro número de contacto o que lo remitan a otra parte, pero le manifiestan que no es posible, que debe solicitar la cita en ese número o por internet, pero que no ha obtenido una solución oportuna y que ha solicitado por internet la cita, y le envían un mensaje señalando que en 72 horas se envía la confirmación de la cita, pero nunca le llegó el mensaje.

Como elementos de prueba se tiene que la IPS MEDICED IPS ordenó remisión el 24/09/2021 del menor CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE con VALORACIÓN CON NEUROPSICOLOGÍA y se señala como diagnóstico paciente con autismo-síndrome de asperger, trastornos hiperkinético no especificado, retardo del lenguaje, trastorno de ansiedad y depresión, ordenado por la médica SINDY JOHANA RODRIGUEZ MONTENEGRO. De igual manera se allegó remisión por parte de MEDICED IPS, de fecha 24/05/2021 con especialidad pediatría y se señala *"paciente que no continuado sus controles con neuropediatra, neuropsicólogo, psiquiatría pediátrica entre otros, por motivo de la pandemia y vías cerradas no ha vuelto a asistir, por lo cual se solicita valoración y manejo"* y como diagnóstico principal Trastorno hiperkinético no especificado, ordenado por la médica ANA MILENA ORTEGA AMAYA, también se aportó historia clínica del Hospital María Inmaculada de fecha 27/10/2021 donde se establece solicitud de medicamentos extramural fluoxetina clorhidrato y se señala diagnóstico AUTISMO DE LA NIÑES y solicitud de procedimiento no quirúrgico extramural de fecha 27/10/2021, donde se ordenada TERAPIA OCUPACIONAL EN MANEJO ADECUADO DE TIEMPO LIBRE Y JUEGO cantidad 24 2 por semana por 3 meses y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA cantidad 24, 2 por semana por 3 meses, ordenado por el médico SIERRA DEL VILLAR GREGORIO ALFREDO y

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 2014-00071**ACCIONANTE:** ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

finalmente aportó autorización de servicios No. 442899732 de fecha de aprobación 02/10/2021 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIÁTRICA dirigida a la IPS Fundación Hospital de la Misericordia ubicada en la dirección avenida carrera No. 1-65 que conforme señaló la incidentista es en la ciudad de Bogotá y número telefónico de contacto 3811970 extensión 315 para sacar la respectiva cita.

La incidentista señaló que respecto a la valoración con neuro psicología aún está en trámite y que se ha dirigido en repetidas ocasiones a la EPS y le señalan que sigue en trámite, y que la última vez le manifestaron que esperara la llamada para que fuera por las órdenes. Pero hasta la fecha no ha recibido llamada.

Así mismo, indica que el día 27 de octubre llevó a su hijo a cita con el neuro pediatra Gregorio Alfredo Sierra, quien le preguntó si estaba en tratamiento con el neuro psiquiatra y neuro psicóloga, y ella le explicó que aún no, pero que las órdenes estaban en trámite, y el neuro pediatra le comentó que veía a Cristian Adrián muy ansioso y le recetó Fluoxetina Clorhidrato, y que lo llevaba a terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología, mientras pasaba con estos especialistas, pero indica que MEDIMAS EPS le ha respondido que dichos servicios también se encuentran en trámite.

El despacho evidencia que durante el trámite del presente incidente de desacato, MEDIMAS EPS y el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS, solo se pronunció frente al auto de requerimiento previo, a través de oficio de fecha 09 de diciembre de 2021, donde solicitó la desvinculación del señor FERNANDO SARMIENTO AYALA, al no ser el competente funcional para darle cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas con ocasión de acciones de tutela, pero no se pronunció frente a los hechos generadores del incumplimiento del fallo de tutela No. 075 de 03 de marzo de 2014, ni tampoco allegó contestación al auto de apertura ni al auto de pruebas, por lo que se evidencia una falta de voluntad de acatamiento a la orden judicial y al presente trámite, por tanto se darán por ciertas las manifestaciones realizadas por la incidentista ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GÓMEZ.

De tal manera se establece que ha habido incumplimiento por parte de MEDIMAS EPS frente al tratamiento integral ordenado por este despacho, ya que no aportó contestación ni pruebas que desacredite la afirmación de la incidentista en cuanto que Cristian Adrián Gómez Aguirre fue remitido a valoración por psiquiatría pediátrica, neuro psicología entre otros, pero que a la fecha MEDIMAS EPS, no ha garantizado la atención efectiva a este menor de edad, que padece de enfermedades graves y que afectan su calidad de vida ya que la IPS a la cual se autorizó el servicio de PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA, Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá, no responde las llamadas telefónicas para agendar la cita y debido a esto la incidentista afirmó haber requerido a MEDIMAS EPS que le cambiaron la IPS o gestionara la cita pero no encontró una respuesta efectiva, por tanto, esas barreras administrativas impiden la continuidad del tratamiento que requiere su hijo.

Adicionalmente señaló, que respecto a la valoración con neuro psicología, la EPS le informó que aún está en trámite y que la última vez le manifestaron que esperara la llamada para que fuera por las órdenes, pero hasta la fecha no ha recibido llamada. Finalmente indicó que en cita de fecha 27 de octubre de 2021, llevó a su hijo a cita con el neuro pediatra Gregorio Alfredo Sierra, quien le preguntó si estaba en tratamiento con el neuro psiquiatra y neuro psicóloga, y ella le explicó que aún no, pero que las órdenes estaban en trámite, y el neuro pediatra le comentó que veía a Cristian Adrián muy ansioso y le recetó Fluoxetina

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 2014-00071**ACCIONANTE:** ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

Clorhidrato, y que lo llevara a terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología, mientras pasaba con estos especialistas, pero señaló que MEDIMAS EPS le respondió que dichos servicios también se encuentran en trámite.

El despacho, a través de secretaría, procedió a establecer contacto telefónico con la incidentista, y así se dejó constancia de fecha 13 de diciembre de 2021, en la cual se estableció que la señora ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GÓMEZ manifestó que la EPS MEDIMAS no le ha informado a la incidentista respecto a la autorización ni fecha, lugar y hora para las citas por especialidad psiquiatría pediátrica, neuro psicología y terapia ocupacional y psicoterapia individual por psicología ordenadas a CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado solamente se pronunció frente al auto de sustanciación No. 1310 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se realizó el requerimiento previo, dando respuesta mediante oficio de fecha 09 de diciembre de 2021, solicitando la desvinculación de una de las personas señaladas en el auto en mención, pero no se pronunció frente a lo manifestado por la incidentista y se demostró que durante todo el trámite del presente incidente no dio cumplimiento al fallo de tutela No. 075 de fecha 03 de marzo de 2014, respecto a la integralidad del servicio de salud ordenado en favor de CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE ni brindó contestación respecto del auto de apertura y auto de pruebas que fueron debidamente notificados.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

Este incumplimiento al fallo de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es sancionable con desacato, ya que en sentencia T-1113/05 M.P., Jaime Córdova Triviño, se estableció que *“el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada –proporcionada y razonable – a los hechos.”*

De tal manera que, frente al incumplimiento del fallo de tutela No. 075 de fecha 03 de marzo de 2014, se acredita que este se debió según lo afirmado por la incidentista, a la no autorización de los servicios de salud TERAPIA OCUPACIONAL Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA, y que pese haber autorizado el servicio de PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA, dirigida a la IPS Fundación Hospital de la Misericordia, esta clínica no responde las llamadas telefónicas para agendar la cita y debido a esto la incidentista afirmó haber requerido a MEDIMAS EPS que le cambiara la IPS o gestionara la cita pero no encontró una respuesta

INCIDENTE DE DESACATO**RADICADO:** 2014-00071**ACCIONANTE:** ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS

efectiva, por tanto, esas barreras administrativas impiden la continuidad del tratamiento que requiere su hijo menor de edad, por lo que esta situación vulneró la continuidad del tratamiento y la atención integral en salud que fue ordenada en el fallo de tutela No. 075 de fecha 03 de marzo de 2014.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho mediante sentencia tutela No. 075 de 03 de marzo de 2014, pese a haberse notificado tanto el auto de apertura del trámite incidental y auto que decretó pruebas de oficio con ordenes específicas para MEDIMAS EPS dándole así la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero a la fecha no demostró el cumplimiento ni se pronunció frente a lo manifestado por la incidentista.

Adicionalmente, esta persona, no expuso razones excusatorias a su omisión ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir la orden constitucional.

En suma, el comportamiento desplegado por el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo tribunal constitucional

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

VI RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014, dentro del trámite de tutela interpuesto por ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GÓMEZ quien actúa como representante legal de su hijo menor CRISTIAN ADRIAN GÓMEZ AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela y especialmente de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.80.066.136 en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE MEDIMAS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.075 de fecha 3 de marzo de 2014, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

QUINTO: En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2014-00071

ACCIONANTE: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE GOMEZ

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Código de verificación:

5dc41559cdf0fb99105d3beb1e394b32eacd0c995a090c01c0ca5063b9f5087a

Documento generado en 22/12/2021 05:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>